

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-074-2022. Panamá, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, consta en este despacho denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de Promotor de lucha en el [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente, por supuestamente, haber incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público

ANTECEDENTES:

Por medio de Resolución de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), esta Autoridad ordenó el inicio del proceso, en virtud de denuncia suscrita por el señor [REDACTED] contra los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] ambos funcionarios del Instituto Panameño de [REDACTED] Manifiesta el denunciante que, el entrenador de luchas [REDACTED] con cédula de identidad No. [REDACTED] tiene meses que no va a trabajar y se la pasa tomando licor en el Minisúper Evelin, agregando que el [REDACTED] obliga a la Secretaria a que deje firmar, esto está ocurriendo hace años.

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a raíz de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] inició la investigación respectiva, con el fin de determinar si se ha incurrido en irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, incumpliendo, de este modo, con lo normado en el *Capítulo III, denominado PRINCIPIOS PARTICULARES, los que se encuentran contenidos en los artículos 13 al 33, y en el caso que nos ocupa, específicamente los contenidos en los artículos 15 y 24 en cuanto al cumplimiento del principio de legalidad y al ejercicio adecuado del cargo, de modo tal, que cuando se examine su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche, además, de observar, personalmente, el cumplimiento del Código Uniforme de Ética. Por lo que resulta, un mandato para el servidor público el cumplimiento exacto de los mismos, exigidos por imperio de la ley para tales efectos, pues adicionalmente, la norma le trae aparejada una serie de prohibiciones, contenidas en el Capítulo IV sobre las PROHIBICIONES, artículos 34 a 38, inclusive.*

De igual modo, mediante Nota No.ANTAI/OAL262-2020 de 24 de noviembre de 2020, solicitó al Director General del Instituto Panameño de Deportes, indicara si los señores [REDACTED] y [REDACTED] son servidores públicos del [REDACTED], y de ser así, remitiera copia autenticada del acta de toma de posesión. Remita copia autenticada del historial de marcación de entrada y salida de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020 de los señores [REDACTED] y [REDACTED]. Se indique en qué unidad administrativa laboran, quién es su jefe inmediato y las funciones. Finalmente, si en archivos reposa reporte o similar que guarde relación con los hechos que describe el denunciante, en caso afirmativo, indicar si se llevó a cabo algún proceso disciplinario y remitir copia autenticada de todos los documentos relacionados a los hechos.

El 7 de abril de 2021, mediante Nota No.ANTAI/OAL-107-2021, se envía Reitero al Director General del Instituto Panameño de Deportes a fin suministrara la información solicitada. (fs. 8 y 9)

Con nota 6 de abril de 2021, el director general del Instituto Panameño [REDACTED] da respuesta al oficio No. ANTAI/OAL/262-2020, manifestando que el señor [REDACTED] es funcionario activo de la institución y que el señor [REDACTED] actualmente no labora en la institución, debido a que presentó formal renuncia al cargo. En cuanto a la lista de asistencia, manifestó que el área de marcación no cuenta con listas de asistencia desde marzo hasta noviembre de 2020 y que el jefe inmediato llenó formulario, de Ausencia Justificada por Permiso Retribuido Recuperable, con fecha 3 de agosto de 2020. Que su jefe directo es el señor [REDACTED] cedula [REDACTED] con el cargo de [REDACTED]. Finalmente, que existe un reporte de la Liga Provincial de Lucha de Coclé, el cual se adjunta. Adjuntando los documentos solicitados por la Autoridad.

DESCARGOS RENDIDOS POR EL SERVIDOR PUBLICO DENUNCIADO:

Que el veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021) este despacho notifico al señor [REDACTED] del contenido de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), que ordena darle traslado de la denuncia presentada en su contra, a fin de que rindieran sus descargos y aportaran o adujeran los elementos de prueba para su debida defensa.

Haciendo uso de su derecho a la defensa el señor [REDACTED] presentó como descargos, dos elementos probatorios:

1. Lista de la Liga Provincial de Lucha de Coclé, Control de Peso y asistencia, fechada 2 de agosto de 2020.
2. Formulario No.AJ.PRR-01 de la Oficina Institucional de Recursos Humanos Ausencia Justificada por permiso retribuido recuperable, que certifica que [REDACTED] es una persona vulnerable al covid -19, por la edad, con fecha 3 de agosto de 2020”

Durante, el término fijado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, para que las partes propusieran las pruebas que estimasen convenientes, no hubo proposición ni presentación de pruebas por las partes en este dossier. No fue utilizado por las partes el período para hacer sus alegaciones.

DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

Esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades que afecten la buena marcha del servicio público, vulnerando las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 y la Ley de Transparencia, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia personal en contra de [REDACTED] y [REDACTED] en calidad de Promotor de [REDACTED] y Director [REDACTED], respectivamente, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Por lo que una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, que han sido denunciadas.

Así las cosas, una vez hecho el análisis de los hechos, frente al estudio de las pruebas documentales aportadas con los descargos de la parte denunciada y las pruebas presentadas por el Instituto Panameño de Deportes; resulta imperioso entrar a analizar a profundidad la normativa jurídica que rige la materia objeto del debate.

En atención a la respuesta ofrecida por el Director General del Instituto Panameño de Deportes, quien expresa que el señor [REDACTED] ya se encuentra desvinculado de Pandportes por razón de haber presentado su renuncia formal, la denuncia presentada en contra de [REDACTED] deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia. Y así habrá de pronunciarse.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o

administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Con el objeto de determinar si se han producido los hechos endilgados a [REDACTED] a tales efectos, creemos oportuno y necesario, examinar las normas jurídicas respecto a las pruebas presentadas, para evaluar las mismas y formar la convicción del juzgador.

Artículo 299- Son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

En este sentido, de acuerdo a información suministrada por el [REDACTED], [REDACTED] mantiene la condición de servidor público, ha sido presentadas sus marcaciones correspondientes a los meses de enero de 2018, enero de 2020, Febrero del año 2020 y diciembre de 2020, presentando además, copia autenticada del formulario No.AJ.PRR-01 de la oficina Institucional de Recursos Humanos, denominado Ausencia Justificada por permiso retribuido recuperable, que certifica que [REDACTED] es una persona vulnerable al covid -19, por la edad, con fecha 3 de agosto de 2020.

Respecto al formulario descrito en líneas anteriores, identificado como AJ.PRR-01 de 3 de agosto de 2020, tenemos que el mismo responde a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 378 de 17 de marzo de 2020, que establece medidas para evitar el contagio de covid-19 en la administración pública, dictado por el Presidente de la República, conjuntamente con el Ministro de la Presidencia, dictado con la finalidad de preservar la salud e higiene de los servidores públicos, en su ámbito laboral, frente a la pandemia de Covid-19.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo en comento, todas las instituciones atendiendo a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos internos, podrán aplicar la movilidad laboral, como medida de prevención del covid -19, especialmente con los servidores públicos que atiendan a usuarios. De igual modo, tomando como elemento la edad de la persona a quien se le vaya a aplicar la medida. Situación que ocurre en el caso que nos ocupa, tratándose de un entrenador de lucha con más de 60 años de edad.

En relación a las pruebas documentales presentadas con el informe explicativo presentado ante la Autoridad, se observa que, al ser copias autenticadas, cumplen con lo normado por el artículo 140 y 143 de la Ley 38 de 31 de 2000, y el artículo 833 y subsiguientes del Código Judicial, el cual con claridad meridiana expresa que, los documentos serán aportados al proceso en originales o copias, que deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, lo cual ocurre en el caso que nos ocupa, y habiéndose efectuado el examen de la prueba presentada, conforme a las reglas de la sana crítica, consideramos que las mismas se ajustan a la materia del examen administrativo, se refieren a los hechos discutidos y no han sido presentadas con el objeto de entorpecer la marcha del caso sub júdice. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados

Por lo que, podemos concluir en el caso sub júdice, que no existen motivos de incumplimiento o infracción de las normas del Código de Ética de los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA, en el proceso administrativo, iniciado en virtud de la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de [REDACTED] dado que el mismo a la fecha dejo de ser servidor público del Instituto Panameño de Deportes.

SEGUNDO: DECLARAR que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no ha incurrido en conductas que afecten la buena marcha del servicio público, transgrediendo las disposiciones de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Ley de Transparencia.

TERCERO: NOTIFICAR a [REDACTED] con cédula de identidad personal No. [REDACTED] [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

CUARTO: *Contra la presente Resolución, cabe recurso de reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación, ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.*

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículos, 54, 238, 239 y 299 de la Constitución Nacional.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No 33 de 25 de abril de 2013.
- Ley 6 de 22 de enero de 2002.
- Artículos 780 y el artículo 833 y subsiguientes del Código Judicial
- Artículos 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155, de la Ley No 38 de 31 de julio de 2000.
- Artículos 15 y 24 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004.
- Artículos 2 y 8 Del Decreto Ejecutivo No.378 de 17 de marzo de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

por: *Juan Pablo Rodríguez*
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EFA/OC/NR/cjbb

REPUBLICA DE PANAMA
COMISIÓN NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICINA DE ASESORÍA LEGAL
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS

Hoy 04 de April de 2022

a las 10:45 hrs. notifico a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resolución anterior

[REDACTED]

[REDACTED]